

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de noviembre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00833-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de MARIA LILIANA ARIZA NUÑEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora indicar el motivo por el cual el pagaré objeto de recaudo tiene fecha de creación del 24 de mayo de 2018, si a través del Decreto Extraordinario No 0608 del 07 de diciembre de 2016 se ordenó la supresión de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, así como en su artículo 3 prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y solo podía ejecutar actividades relacionadas con su liquidación, por lo que es necesario determinar la capacidad que tenía dicha entidad para la creación del título valor aportado.
2. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Deberá aportar el histórico de pago de la obligación respaldada por el pagaré objeto de recaudo, donde conste que los valores enunciados en la demanda corresponden a lo adeudado.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de MARIA LILIANA ARIZA NUÑEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 184 del 29/11/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea51681aa77b9e70ca709ad6fa2f688421eced25cc53907cc794f0df0ca5ee0**

Documento generado en 28/11/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>